

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 7/2019**

Medida cautelar No. 181-19

Indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay” y otro respecto de Venezuela
28 de febrero de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares pidiendo que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja los derechos de los indígenas residentes de San Francisco de Yuruaní (con nombre indígena: Kumaracapay) Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, pertenecientes a la etnia pemón; así como, a los integrantes de los grupos familiares de 4 indígenas Pemón asesinados el 22 y 23 de febrero de 2019¹; al señor Alberto Delgado (capitán de la comunidad indígena de San Francisco de Yuruaní) herido de bala el 23 de febrero de 2019; Olnar Ortiz, indígena baré y Coordinador de Pueblos Indígenas del Foro Penal; y una grupo de indígenas de diferentes etnias arrestados el 23 de enero² y el 23 de febrero de 2019³ (en adelante, “los propuestos beneficiarios”). Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en el marco del contexto actual que atraviesa el Estado de Venezuela, y en especial, por su participación en los recientes eventos ocurridos en la frontera entre Venezuela y Brasil.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que los indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay”, y del defensor indígena Olnar Ortiz se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Venezuela: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal, y garantice la seguridad de los indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay”, y del defensor indígena baré Olnar Ortiz. Entre tales medidas, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: i. asegure que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios y se abstengan de hacer un uso de la fuerza de manera incompatible con los estándares internacionales sobre la materia; ii. proteja los derechos de los beneficiarios ante posibles eventos de riesgo atribuibles a terceros que pudieran ocurrir en el contexto actual. En particular, implemente medidas de seguridad en la zona que sean culturalmente apropiadas para evitar la ocurrencia de eventos de riesgo frente a las acciones atribuibles a terceros que los solicitantes denominaron “Colectivos”; iii. implemente medidas de protección para familiares de los indígenas Pemón que habrían resultado

¹ Zoraida Rodríguez, indígena pemón asesinada por impacto de bala el 22 de febrero de 2019 en San Francisco de Yuruaní; José Pérez indígena pemón asesinado por impacto de bala el 23 de febrero de 2019 en Santa Elena de Uairén; José Hernández indígena pemón asesinado por impacto de bala el 23 de febrero de 2019 en Santa Elena de Uairén; y José Barrios Indígena Pemón asesinado por impacto de bala el 23 de febrero de 2019 en Santa Elena De Uairén.

² Javier Abraham Hernandez Gonzalez (indígena Jivi); Leandro Jesus Coronel Rodriguez (indígena wuotuja); Ender Eddy Herrera Bossio (indígena wuotuja); Jose Francisco Diaz Silva (indígena wuotuja), Francisco Javier Tinedo Martinez (indígena Bare), Marco Antonio Mirabal Orozco (indígena Bare); Juan Carlos Ponare Marchan (indígena Jivi); Jose Manuel Lara (indígena Bare); y Jesus Rogelio Mirabal Silva (indígena Bare);

³ En Kumaracapay: Ernesto Pulido (Segundo Capitán de la Comunidad Indígena Pemón); Fernando Franco Salvador; Aldemaro Pérez; Elio Lombo; Marcelino Fernández (indígena Pemón); Robert García (indígena Pemón); Leonel Rossi (indígena Pemón); Radamel Gómez (indígena Pemón); y Sergio García (indígena Pemón). En Santa Elena De Uairén: José Gregorio Hernández (indígena Pemón)

muertos los días 22 y 23 de febrero de 2019; iv. proporcione atención médica adecuada a los indígenas Pemón de la comunidad que resultaron heridos en la zona los días 22 y 23 de febrero de 2019; b) concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Los solicitantes indicaron que, a raíz de las protestas generalizadas en Venezuela, se han desplegado graves ataques contra los pobladores de las zonas fronterizas, especialmente contra los miembros de las etnias indígenas que viven en estas zonas fronterizas. Según los solicitantes, diferentes zonas del Estado Amazonas y del Estado Bolívar han sido asediadas por la represión del Estado venezolano, en general, desde el 23 de enero de 2019, cuando 9 indígenas de diferentes etnias presuntamente fueron encarcelados en el Estado Amazonas. Tales indígenas habrían sido privados de su libertad de manera arbitraria, e imputados por delitos como terrorismo, asociación para delinquir, y otros similares. La situación de represión contra pobladores de las fronteras, y miembros de las etnias indígenas, habría continuado, y aumentado desde el momento en el que se anunció el envío de ayuda humanitaria internacional a Venezuela.

4. El 22 de febrero de 2019, en la comunidad de Kumaracapay, se habría registrado un enfrentamiento entre miembros de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y miembros de la comunidad indígena de la zona, de la etnia Pemón. La razón del enfrentamiento habría sido que el gobierno venezolano enviaba un convoy de varios camiones de efectivos militares a la zona de la frontera entre Venezuela y Brasil, para evitar el ingreso al país de la “ayuda humanitaria” internacional que presuntamente iba a entrar a Venezuela al día siguiente.

5. Los indígenas de la etnia Pemón de la zona se habrían opuesto, manifestando su deseo de recibir dicha “ayuda humanitaria”, y tratando de impedir el paso de los efectivos militares. En un momento determinado, los militares habrían abierto fuego con sus fusiles de guerra contra la población indígena, generando un saldo de heridos de bala y el fallecimiento por disparo de arma de fuego de Zoraida Rodríguez de la etnia Pemón. Los miembros del grupo familiar de Zoraida Rodríguez estarían siendo perseguidos y amenazados. Ese día, en dicha población, además, por lo menos 14 personas fueron heridos de bala⁴.

6. Según los solicitantes, la represión contra la población indígena de la zona de Kumaracapay continuó durante todo el día y la noche del 22 de febrero de 2019 y durante la madrugada y el resto del día del 23 de febrero de 2019. El día 23 de febrero de 2019, se habría arrestado a 9 indígenas de la etnia Pemón en presuntos allanamientos ilegales realizados por el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). Los solicitantes indicaron que no conocerían el destino de estos indígenas arrestados, ni se les había permitido contacto alguno con sus familiares y abogados.

7. A la fecha de la solicitud continuaría una fuerte presencia policial y militar en la zona de Kumaracapay (San Francisco de Yuruaní), en la búsqueda de los indígenas que participan o han participado en las protestas contra el Gobierno, lo cual se vendría ejecutado mediante la irrupción violenta en varias viviendas de la zona, sin contar con la orden judicial correspondiente, lo que habría obligado a la comunidad indígena de la zona a replegarse en las selvas aledañas, sin posibilidad de comunicación alguna. Esta situación se mantendría hasta este momento.

⁴ Regino Pérez; Neil Fernández; Yuenni Fernández; Cliver Pérez; Yenión Fernández; Rolando García (esposo de Zoraida Rodríguez); Ever Pérez; Óliver Pérez; Onésimo Fernández; Emeliano Fernández; Fidel Pulido; Alberto Delgado (Capitán de la Población Indígena Pemón de Kuparamacay); Evencio Sosa; y Alfredo Pérez.

8. De los 14 indígenas heridos de bala en Kumaracapay , un grupo ha sido trasladado al hospital de Boa Vista en Brasil pero otros han sido enviados al Hospital General de Roraima, o al Hospital “Rosario Vera Zurita” de la población de Santa Elena de Uairén, donde también se encuentran otros heridos de bala de esa entidad (un total de 32 adicionales), que habrían recibido disparos efectuados por funcionarios militares y miembros de la Policía Nacional Bolivariana y de grupos irregulares de civiles armados, de los denominados “Colectivos”, que el gobierno de Venezuela vendría utilizando en conjunto con los cuerpos de seguridad y militares para la represión de las protestas en diferentes Estados del país.

9. Según la solicitud, la represión se habría extendido hasta Santa Elena de Uairén, en donde tres personas habrían resultado asesinadas el 23 de febrero de 2019 por impacto de bala. Adicionalmente, se habrían presentado al menos 32 heridos identificados de bala en esa localidad.

10. El hospital de Santa Elena de Uairén “Rosario Vera Zurita” habría sido “atacado” el 23 de febrero de 2019 por grupos irregulares de civiles armados, que los solicitantes denominan “Colectivos”. Según los solicitantes en el Hospital se encontraba un grupo de los heridos de bala de la población de Kumaracapay del 22 de febrero de 2019, los heridos de Santa Elena de Uairén del 23 de febrero de 2019, y también el Coordinador de Pueblos Indígenas del Foro Penal, Olnar Ortiz, quien habría sido amenazado por las labores que, como defensor de Derechos Humanos, desarrolla en estos momentos en la región. El 23 de febrero de 2019, los grupos irregulares de civiles armados, los denominados “Colectivos”, habrían tratado de ingresar por la fuerza y habrían efectuado varios disparos contra la sede del hospital “Rosario Vera Zurita”.

11. A raíz de esos sucesos habría sido arrestado por cuerpos de seguridad del estado (SEBIN) en Santa Elena de Uairén el ciudadano José Gregorio Hernández (indígena Pemón). Al momento de la presentación de esta solicitud, no se conocería su destino, ni se le había permitido contacto alguno con sus familiares y abogados.

12. Durante la noche del 22 de febrero y la madrugada del 23 de febrero de 2019, grupos armados (fuerzas de seguridad y colectivos) habrían ingresado a la sede del “Hotel Anaconda”, en Santa Elena de Uairén, buscando a los indígenas que habían participado en las protestas y a sus líderes, así como al Coordinador de Pueblos Indígenas del Foro Penal, Olnar Ortiz. Tales personas habrían huido de las instalaciones dejando en ellas, incluso, sus pertenencias. En este momento, según los solicitantes se mantendría la persecución y permanecen escondidos.

13. Los solicitantes indicaron que no se habrían interpuesto denuncias ni solicitado medidas de protección ante las autoridades estatales, pues serían las mismas autoridades venezolanas las agraviantes. Existiría además temor fundado a la toma de represalias. Según los solicitantes, no existirían condiciones objetivas de las entidades del Estado para que sean estas mismas autoridades las que protejan a los solicitantes.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

14. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”⁵.

⁵ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

15. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”⁶.

16. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión expresó su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y tomó conocimiento en su momento de que en el contexto de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, se habrían registrado más de un centenar de muertes⁷, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸.

17. El 2 de marzo de 2018 la Comisión emitió su Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, en la cual señaló recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en vista de que la “grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela, como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos” habría ocasionado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas a migrar hacia otros países como una “estrategia de supervivencia”⁹.

18. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”¹⁰. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud¹¹.

19. El 9 de enero de 2019 la Comisión emitió un nuevo comunicado de prensa, en el cual tras haberse realizado un proceso electoral que no continuó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”¹².

⁶ Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo⁶. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁷ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁸ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁹ CIDH, Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, aprobada en Bogotá, Colombia en el marco de su 167 período de sesiones, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

¹⁰ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

¹¹ CIDH, *Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos*, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

¹² CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

20. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”¹³. Finalmente, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹⁴.

21. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada que los hechos de violencia y represión de la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras que se registraron en diversas localidades, han generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹⁵.

22. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que han tenido lugar la última semana¹⁶. El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela¹⁷. La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

23. El 27 de febrero de 2019, los solicitantes indicaron que indígenas que permanecían desaparecidos habrían sido ubicados en el Fuerte Militar Escamote en el Estado Bolívar y serían presentados a tribunales constituidos de manera irregular en dicho Fuerte (se trataría de un total de 16 personas). Los solicitantes indicaron que 12 personas habrían sido liberados por las acciones de mediación de Olnar Ortiz, sin embargo, 4 de ellos seguirían esperando por ser presentados ante tribunales. Indicaron que la persecución del gobierno se habría extendido a todos los líderes indígenas de la zona, especialmente contra Jorge Gómez, Capitán General Indígena del Sector 6 Santa Elena de Uairén, Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar, por haber denunciado la muerte reciente de indígenas a cargo de efectivos militares.

24. Finalmente, los solicitantes indicaron que la situación sería muy delicada, y sería inminente una nueva arremetida de los efectivos militares contra los indígenas de la zona.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

25. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del

¹³ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda "no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro", 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

¹⁴ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹⁵ CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹⁶ CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

¹⁷ CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. De manera previa al análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión aclara que a través del mecanismo de medidas cautelares no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Venezuela en relación con los hechos alegados ni determinar violaciones a los derechos humanos de los propuestos beneficiarios. Asimismo, por su propio mandato no corresponde a la Comisión establecer responsabilidades penales en relación con los hechos alegados, ni en esta oportunidad tampoco establecer lo ocurrido en relación con el enfrentamiento que habría tenido lugar el 22 de febrero de 2019.

28. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión únicamente está llamada a determinar si existe una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos humanos de los propuestos beneficiarios. Los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹⁸.

29. La Comisión considera importante precisar que los solicitantes se refirieron a diversos grupos de propuestos beneficiarios que involucrarían a su vez a diversos grupos étnicos de la zona. Sin embargo, la

¹⁸ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

información disponible se centra en particular respecto de la situación indígenas de San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay”, Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar, pertenecientes a la etnia Pemón, y del defensor indígena baré Olnar Ortiz. En ese sentido, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de ellos a quienes considerará como los propuestos beneficiarios en el presente asunto. La Comisión entiende además que los familiares de los indígenas Pemón que fallecieron en los enfrentamientos formarían parte de la comunidad indígena mencionada.

30. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares por las que actualmente atraviesa el Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual se insertarían.

31. Así, la Comisión observa que, además de la crisis política que se presenta en la actualidad en Venezuela, existiría una compleja situación económica y social, caracterizada por el desabastecimiento generalizado de alimentos, medicamentos, tratamiento, material e insumo médico, entre otros. Dicha situación ha provocado alarmantes índices de pobreza y pobreza extrema; así como serias dificultades para el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población, tales como la alimentación, salud, educación y vivienda, lo cual ha tenido un mayor impacto grupos en situación de exclusión y discriminación histórica como los pueblos indígenas¹⁹. En ese sentido, la Comisión toma en cuenta el contexto excepcional que se habría presentado recientemente tras una serie de manifestaciones en Venezuela y el intento de la denominada “ayuda humanitaria” al Estado por diversas zonas de la frontera, entre las que se encuentra la frontera entre Venezuela y Brasil, lo que habría generado protestas y disturbios en la zona²⁰.

32. En el asunto particular, la Comisión observa que, según los solicitantes, las zonas de frontera serían puntos en los que la represión de la fuerza pública habría ido en aumento, sobre todo, tras el anuncio de la intención de ingresar una serie de insumos y alimentos al Estado. Ello, afectaría de manera particular a las comunidades indígenas fronterizas quienes, como la comunidad indígena San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay”, habrían manifestado su deseo de recibir tales insumos.

33. La Comisión observa que el 22 de febrero de 2019 en la comunidad propuesta beneficiaria se habrían presentado enfrentamientos entre la Fuerza Armada Nacional de Venezuela y miembros de la etnia Pemón debido al envío de varios camiones de efectivos militares venezolanos para evitar el ingreso de la denominada “ayuda humanitaria” al país que ingresaría al día siguiente por la frontera con Brasil. Tal situación fue ampliamente difundida a través de varios medios. En un momento determinado, según los solicitantes, las fuerzas del orden de Venezuela habrían abierto fuego con “fusiles de guerra” contra la población indígena, generando 14 heridos de bala y la muerte de una mujer indígena.

34. La Comisión observa que la alegada represión de la fuerza pública habría aumentado a lo largo del 22 y 23 de febrero de 2019 realizándose presuntos allanamientos ilegales que habrían terminado en la detención de indígenas Pemón, sin información inicial sobre su paradero y sin contacto con sus familiares y abogados; el aumento de heridos tanto de indígenas Pemón como de no indígenas; y la

¹⁹ CIDH, Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe país, 2017, párr. 29. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

²⁰ El PERIODICO, Se presentan protestas y disturbios en la frontera de Brasil con Venezuela. 25 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20190225/protestas-disturbios-frontera-brasil-venezuela-7322386>; CNN, ¿Pasó la ayuda humanitaria la frontera Brasil-Venezuela?, 23 de febrero de 2019. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/ayuda-brasil-venezuela-marcos-moreno-live-cnnee/>; CNN, Ejército brasileño se repliega a su frontera mientras manifestantes siguen agrediendo a militares del lado venezolano, 23 de febrero de 2019. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/paracaima-enfrentamientos-gnb-ikl-marcos-moreno-brasil-ayuda-humanitaria-venezuela/>

muerte adicional de 3 indígenas Pemón en Santa Elena de Uairen hasta la cual se habrían extendido los hechos de violencia.

35. La Comisión advierte que, según los solicitantes, en tales ataques armados habrían participado funcionarios militares y miembros de la Policía Nacional Bolivariana y grupos irregulares de civiles armados, de los denominados por los solicitantes “Colectivos”, que presuntamente vendrían siendo utilizando en conjunto con los cuerpos de seguridad y militares para la represión de las protestas en diferentes Estados del país. Si bien no corresponde a la Comisión determinar la responsabilidad de agentes estatales en los hechos alegados, sí toma en cuenta gravedad que implica la eventual participación de agentes estatales, o incluso de terceros armados que pudieran estar actuando bajo su aquiescencia.

36. La Comisión identifica de manera preocupante que tras la militarización de la comunidad, los presuntos ataques con armas de fuego, allanamientos ilegales, y la detención de indígenas Pemón, se habrían producido además ataques en contra del centro de atención medica en Venezuela donde se encontrarían heridos, como el Hospital de Santa Elena de Uairén “Rosario Vera Zurita”. Según los solicitantes, el 23 de febrero de 2019, grupos irregulares de civiles armados, habrían tratado de ingresar por la fuerza y habrían efectuado varios disparos contra la sede del hospital “Rosario Vera Zurita”, siendo que en ese lugar se encontraba además el Coordinador de Pueblos Indígenas del Foro Penal, Olnar Ortiz, quien habría sido amenazado por sus labores que, como defensor de Derechos Humanos, desarrolla en la región.

37. La Comisión también observa que, según los solicitantes, existiría una fuerte presencia policial y militar en la zona de Kumaracapay en búsqueda de los indígenas que participan o han participado en las protestas contra el Gobierno, por lo que se estarían realizando “irrupción[es] violenta[s]” en varias viviendas de la zona. Dicha situación, habría obligado a la comunidad indígena a desplazarse en las selvas aledañas, sin posibilidad de comunicación alguna. Asimismo, la Comisión identifica que se estaría buscando a los indígenas que habían participado en las protestas y a sus líderes, así como al Coordinador de Pueblos Indígenas del Foro Penal, Olnar Ortiz, quienes habrían huido de las instalaciones del Hotel donde se encontraban con miras a esconderse.

38. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que en el contexto excepcional que atraviesa el Estado, los eventos de riesgo informados y las circunstancias específicas de los propuestos beneficiarios, permiten considerar desde el estándar *prima facie* aplicable que los derechos a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo, estando cumplido el requisito de gravedad. Al momento de realizar esta valoración, la Comisión toma en cuenta que los “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; [siendo que] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”.²¹

39. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que los eventos de riesgo alegados se habrían verificado en diversos lugares del municipio de La Gran Sabana incluidos el interior de la comunidad San Francisco de Yurui –donde una mujer perdió la vida, la zona fronteriza –donde presuntamente murieron tres personas-, y un hospital –que presuntamente fue atacado. La Comisión observa que todos estos eventos de riesgo habrían sido dirigidos en contra de integrantes del pueblo indígena pemón, de la Comunidad San Francisco de Yurui o “Kumaracapay” y habrían ocurrido en tan

²¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

solo dos días. Asimismo, tales eventos se habrían producido presuntamente como resultado de las acciones realizadas por la comunidad para recibir la denominada “ayuda humanitaria”, y debido a un presunto uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales. A la luz de lo anterior, la Comisión estima que el requisito de urgencia está cumplido, teniendo en cuenta que la comunidad continuaría manifestando su apoyo al ingreso de la denominada “ayuda humanitaria”, en el marco de un ambiente de creciente tensión debido a la militarización de la zona y que, según los solicitantes, “sería inminente una nueva arremetida de los efectivos militares contra los indígenas[...]”.

40. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

41. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los cuales la inmediatez del daño potencial no permite demoras. Teniendo en cuenta la naturaleza de los eventos de riesgo alegados y su relación dentro del contexto excepcional en que tendrían lugar, la Comisión no considera pertinente requerir información adicional. En todo caso, la información que sea eventualmente aportada por el Estado de Venezuela será oportunamente valorada para decidir sobre la vigencia de las presentes medidas.

42. Finalmente, la Comisión toma nota que los solicitantes se refirieron a la situación de determinados personas indígenas de diverso origen étnico (nota de pie 2), así como de la situación de Jorge Gómez, Capitán General Indígena del Sector 6 Santa Elena de Uairén, Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar (vid. *supra* párr. 23), que serían distintos de los integrantes de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay” y habrían sido detenidos. Dada la generalidad de la información presentada en torno a tales alegatos, la Comisión considera que requiere mayor información de las partes respecto a la situación de dicho grupo de propuestos beneficiarios con miras a analizar su situación actual en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

V. BENEFICIARIOS

43. La Comisión Interamericana declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay” del Municipio Gran Sabana en el Estado Bolívar, quienes son identificables en los términos del artículo 25.6.b. del Reglamento de la CIDH; y el defensor indígena baré Olnar Ortiz, quien se encuentra debidamente identificado en el presente asunto.

VI. DECISIÓN

44. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal, y garantice la seguridad de los indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní o “Kumaracapay”, y del defensor indígena baré Olnar Ortiz. Entre tales medidas, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- i. Asegure que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios y se abstengan de hacer un uso de la fuerza de manera incompatible con los estándares internacionales sobre la materia;
 - ii. Proteja los derechos de los beneficiarios ante posibles eventos de riesgo atribuibles a terceros que pudieran ocurrir en el contexto actual. En particular, implemente medidas de seguridad en la zona que sean culturalmente apropiadas para evitar la ocurrencia de eventos de riesgo frente a las acciones atribuibles a terceros que los solicitantes denominaron “Colectivos”;
 - iii. Implemente medidas de protección para familiares de los indígenas Pemón que habrían resultado muertos los días 22 y 23 de febrero de 2019;
 - iv. Proporcione atención médica adecuada a los indígenas Pemón de la comunidad que resultaron heridos en la zona los días 22 y 23 de febrero de 2019;
- b) Concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
 - c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

45. La Comisión también solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

46. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

47. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Venezuela.

48. La Comisión instruye que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

49. Aprobado el 28 de febrero de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva